Expediente: 600.32.7.21.0018

Auto Nº 600.6.21.0179 *Fecha: 29 de octubre del 2021*

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que mediante queja anónima radicada bajo el N° PR-2019-01438 del 31 de Octubre del 2019, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial - Vichada, la tala de arboles de la especie alcornoco y saladillos, extrayendo gran cantidad de madera ilícitamente, en el predio Agualinda en el municiopio de Puerto Carreño – Vichada.

Que mediante contravención ambiental Nº 600.13.1.19.0064 del 07 de noviembre del 2019, se ordenó una indagación preliminar a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta era constitutiva de infracción ambiental, o si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que el área técnica de la Territorial Vichada, realizó visita de inspección ocular el día 10 de diciembre del 2019, al lugar de los hechos a fin de verificar lo mencionado en el escrito radicado bajo el número PR-2019-01438 del 31 de Octubre del 2019, emitiendose el concepto No. 600.8.2.19.0529 del 19 de diciembre del 2019.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA TÉCNICA

Que en consideración al escrito radicado bajo el número PR-2019-01438 del 31 de Octubre del 2019, un profesional del área técnica de CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita de inspección ocular al predio Agualinda en el municiopio de Puerto Carreño – Vichada, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, rindiendo de tal, el Concepto Técnico número 600.8.2.19.0529 del 19 de diciembre del 2019, del cual se extrae lo siguiente:

"(…)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Con base al radicado N° PR-2019-01438 del 31 de octubre de 2019, a través de un anónimo que dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera – *Vichada, lo siguiente: "Tala de las zonas* boscosas como árboles, tala de palos como Alcornoco, destrucción masiva en la sabana. Se encuentran aserrando y extrayendo gran cantidad de madera ilícitamente estas actividades están siendo realizadas por el señor Climaco Silvestre Unda Barrios CC 18 *260.655 de Puerto Carreño", por lo cual la Corporación da apertura a la Indagación* Preliminar N° 600.13.1.19-0064 del 07 de noviembre de 2019 y ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos denunciados, realizada el día 10 de diciembre de 2019. El área afectada se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas datum WGS 84 relacionadas en la tabla N° 2, donde se evidenció la tala de tres árboles nativos en un relicto de bosque asociado a un afloramiento rocoso, al parecer para ser utilizados de madera doméstico en la construcción de cuatro mesas las cuales se observaron en la vivienda del predio Agualinda, en un área total de 37,68 m2; la actividad de tala alteró las condiciones ambientales identificando los bienes de protección afectados como flora (perdida de cobertura vegetal), fauna (desplazamiento de pájaros) y deterioro del paisaje.

Por lo cual se determina para este caso que existe un Beneficio ilícito: toda vez que no se hizo la solicitud de aprovechamiento forestal doméstico de acuerdo a lo establecido en el decreto 1076 de 2015, del Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. *En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno……..; Factor de* temporalidad: un día; se obtuvo una importancia de la afectación de 8, dando una medida cualitativa del impacto equivalente a – Irrelevante. De acuerdo a la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y a la Ley 1333 de 2009, no se identifican agravantes y atenuantes, en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor: se identifica al señor Climaco Silvestre Unda Barrios identificado con cédula de ciudadanía *N° 18'260.655 de Puerto Carreño, con un puntaje de 36,08.*

Teniendo en cuenta las anteriores condiciones técnicas y lo establecido en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grado de afectación sobre el apeo de tres árboles de las especies Copaifera pubiflora, Caraipa llanorum y uan sin identificar en el predio Agualinada, Municipio de Puerto Carreño como IRRELEVANTE, ya que no hubo una afectación a los recursos naturales y las especies no se encuentra dentro del listado de especies amenazadas emitido por el MADS (Resolución 1912 de 2017).
Sin embargo, existió un incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno; teniendo en cuenta que el señor Climaco Silvestre Unda Barrios *identificado con cédula de ciudadanía No. 18'260.655 de Puerto Carreño no solicitó ante la* Corporación la autorización para el aprovechamiento forestal doméstico de bosque natural; se sugiere, previo análisis jurídico, realizar una amonestación escrita.

El señor Climaco Silvestre Unda Barrios deberá cancelar el valor de Cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos M/Cte. ($45.154) correspondiente a la tasa por uso del recurso forestal, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto N° 1390 del 02 de Agosto del 2018 (por la cual se adiciona un capitulo al título 9, de la parte 2, del libro 2, del Decreto 1076 del 2015 en lo relacionado con la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones) y Resolución N° 1479 del 03 de Agosto del 2018 (Por la cual se fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales) emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS.
(…)"

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se logró determinar que el presunto infractor ambiental es el señor Climaco Silvestre Unda Barrios identificado con cedula de ciudadanía No. 18'260.655 de Puerto Carreño, por realizar aprovechamiento forestal, desplazamientos de la fauna, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, deterioro del paisaje, disminución de las especies nativas fustales, y reducción de materia orgánica del suelo, por lo cual incurre en el incumplimiento normativo ambiental, relacionado en el Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

Que en desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las

normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con la normatividad mencionada, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

En efecto la Ley 1333 estable en su artículo 35 los tipos de medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer:

> **ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:
>
> - **Amonestación escrita.**
> - Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
> - Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
> - Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.. (Subrayado del Despacho).

Que según el artículo 37 de la misma normatividad, la **amonestación escrita** se define como:

> La llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.

Que el artículo 12 ibídem, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. A su vez el artículo 32 de la mencionada Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 subsiguiente, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron. Adicional a esto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 advierte que entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De acuerdo con lo dispuesto por la citada ley, respecto al procedimiento establecido y la presunción de culpa o dolo para su implementación, la Autoridad Ambiental, para implementar la medida preventiva, invoca como procedimiento reglado lo dispuesto en el Titulo III "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas" que indica la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

CONSIDERACIONES DE COMPETENCIA

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES GENERALES

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente, y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que en atencion al escrito radicado bajo el número PR-2019-01438 del 31 de Octubre de 2019, un profesional del área técnica de CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita de inspección ocular al predio Agualinda en el municiopio de Puerto Carreño – Vichada, donde se observó el aprovechamiento forestal de tres arbóreos, correspondiendo a 37.68m^3, con el fin de realizar tres mesas, para uso domestico.

- **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA.**

El Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0529 del 19 de diciembre del 2019, emitido como consecuencia de la visita realizada al predio Agualinda en el municiopio de Puerto Carreño – Vichada, que se evidencio aprovechamiento forestal de tres arbóreos, correspondiendo a 37.68m^3, en el predio Agualinda en el municiopio de Puerto Carreño – Vichada, sin los debidos permisos otorgados por autoridad ambiental competente, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 así:

> *"(…) ARTÍCULO: 2.2.1.1.6.2.* Dominio público o privado.
> Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23).
(…)"

Por otro lado el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el* procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.", define la infracción en materia ambiental, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es claro para este Despacho la existencia de una infracción por incumplimiento del artículo 2.2.1.1.6.2 - 2.2.1.1.6.3 - 2.2.1.1.7.1, del Decreto 1076 de 2015; no obstante, se observa que dentro de los tipos de medidas preventivas se establece la amonestación escrita, la cual consiste en el llamado de atención escrito a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales, sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica expuesta anteriormente, así como el análisis de la información existente dentro del presente expediente, esta oficina jurídica encuentra pertinente y ajustado a derecho imponer al señor Climaco Silvestre Unda Barrios, identificado con cedula de ciudadanía No. 18'260.655 de Puerto Carreño, medida preventiva de amonestación escrita, ya que la conducta descrita no puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las

personas, presupuesto esencial para que proceda la imposición de dicha medida, a efectos de que en lo sucesivo esta situación no se siga presentando.

El incumplimiento de esta medida preventiva, dará lugar al inicio de investigación administrativa de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, es preciso anotar que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas se establece como una causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo séptimo de la norma precitada.

Dicha medida será de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procese recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor Climaco Silvestre Unda Barrios identificado con cedula de ciudadanía No. 18’260.655 de Puerto Carreño, que para realizar el aprovechamiento de los recursos naturales, deberá contar con permiso o autorización expresa expedida por la autoridad ambiental competente, so pena de hacerse acreedor de medidas preventivas y/o a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental correspondiente.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor Climaco Silvestre Unda Barrios, identificado con cedula de ciudadanía No. 18’260.655 de Puerto Carreño, consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA, por violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y su no acatamiento dará lugar al inicio de una investigación administrativa de carácter ambiental, conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de esta decisión al señor Climaco Silvestre Unda Barrios, identificado con cedula de ciudadanía No. 18’260.655 de Puerto Carreño, en predio Agualinda en el municiopio de Puerto Carreño – Vichada; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Archivar el expediente N° 600.32.7.21.0018, y en consecuencia realizar las respectivas anotaciones en las bases de datos de la oficina jurídica de esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009 y por ser una medida de cumplimiento inmediato.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional Universitaria.